

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—Art. 1.º del *Código civil*.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en vista de lo informado por la Comisión central de Evaluación y Catastro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Agosto del presente año, relativa á la rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria, á la formación del catastro de cultivos y del registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería en todos los términos municipales de España.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.  
—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

## REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 24 de Agosto de 1896

SOBRE

## RECTIFICACIÓN DE CARTILLAS EVALUATORIAS

## DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA

Y FORMACIÓN DEL CATASTRO DE CULTIVOS Y DEL REGISTRO DE PREDIOS RÚSTICOS Y DE LA GANADERÍA.

## TÍTULO PRIMERO.

De la dirección de los trabajos.

## CAPÍTULO PRIMERO.

De la Comisión, de la Subcomisión y de la Secretaría.

Artículo 1.º La Comisión central de Evaluación y Catastro, creada en virtud del art. 7.º de la ley de 24 de Agosto último, tendrá á su cargo la dirección superior de los trabajos á que se refiere el art. 1.º de la misma ley, á cuyo efecto propondrá al Ministro de Hacienda la práctica de los mismos en las provincias en que han de realizarse, designando aquéllas en que desde luego se puedan comenzar, teniendo en cuenta el personal técnico disponible para practicarlas.

Art. 2.º La misma Comisión propondrá también al Ministro de Hacienda:

a) Las reglas para la práctica de dichos trabajos en su parte técnica y administrativa en todos los términos municipales del Reino, fijando la intervención que debe darse á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación en dichas operaciones.

b) Las reformas que la experiencia vaya aconsejando introducir en las reglas indicadas, y las alte-

raciones que se estimaren convenientes en la manera y el tiempo de realizar los trabajos.

c) Los informes que convenga pedir á las dependencias del Estado y Corporaciones oficiales acerca de los trabajos referidos.

Art. 3.º La Comisión central vigilará constantemente todas las operaciones que se practiquen para la formación de los catastros y registros fiscales de predios rústicos y de la ganadería, y las de rectificación de las cartillas evaluatorias, y aprobará en su día dichos documentos, ó dispondrá su rectificación, siendo apelables las resoluciones que diere en la forma y en los plazos que se determinaran.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, como Presidente de la Comisión central, designará los siete individuos del seno de la misma que han de formar la Subcomisión permanente, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

Las vacantes que ocurran en lo sucesivo serán provistas en igual forma, para que siempre resulte completo el número de los individuos que han de componer aquélla.

Art. 5.º La Subcomisión permanente estará encargada de todos los asuntos de despacho ordinario, preparando los trabajos y proponiendo á la Comisión central los que deban realizarse y la forma de llevarlos á cabo; dispondrá lo necesario para que se ejecuten los acuerdos que adopte dicha Comisión, dándola cuenta oportunamente del estado y adelanto de las operaciones que se vayan practicando; someterá á su aprobación, con el oportuno informe, los trabajos planimétricos y

agronómicos de todas clases, ó su rectificación ó modificación, así como las clasificaciones, cuentas de productos y gastos de los cultivos y de la ganadería, y le propondrá todas las medidas que estime conducentes á la realización de cuanto se ordena en la citada ley.

Art. 6.º La Secretaría de la Comisión central dependerá del Presidente de la Comisión, y del Vicepresidente por delegación de aquél, y practicará los trabajos que los mismos la ordene.

Art. 7.º Se regirá por las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración central de Hacienda pública de 3 de Diciembre de 1895, y por las que se establezcan para su régimen interior, en el que deberá formarse y ser aprobado por el Ministro de Hacienda.

Cumplimentará los acuerdos de la Comisión central y de la Subcomisión, adoptando las medidas conducentes al efecto y proponiendo á la presidencia las que considere necesarias á los fines expresados.

Llevará los libros de actas, preparará los expedientes para el despacho y examinará los trabajos que se vayan recibiendo para la formación del catastro de cultivos y de las cartillas evaluatorias, emitiendo en ellas su informe, en vista del resultado que ofrezca dicho examen, proponiendo lo que considere procedente. El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Comisión y de la Subcomisión.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará el régimen y manera de funcionar de la Comisión central y de la Subcomisión para el mejor orden y adelanto de sus trabajos.

## TITULO II.

### De los trabajos técnicos.

#### PARTE PRIMERA.

#### TRABAJOS TOPOGRÁFICOS.

#### CAPÍTULO II.

##### Formación de los bosquejos planimétricos.

Art. 9.º Los bosquejos topográficos mandados ejecutar por la ley de rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria, y la formación del catastro de cultivos del registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería en todos los términos municipales de España, comprenderán en cada uno de éstos: la determinación de sus líneas, límites jurisdiccionales, el curso de los ríos, canales de navegación y de riego, los arroyos, las vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras ó caminos rurales, siempre que estos últimos sean de servicio público y constante; el perímetro de los pueblos y de los demás grupos de población que excedan de diez edificios, y la situación de los edificios aislados, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, cruces, etc.

Art. 10. Estos trabajos se ejecutarán con arreglo á las instrucciones generales y órdenes vigentes en el Instituto Geográfico y Estadístico para los trabajos topográficos, modificadas en la pequeña parte que á continuación se expresa, para adaptarlas al fin á que deben responder.

Art. 11. Para la determinación de las líneas, límites de término, se seguirá el procedimiento establecido, variando únicamente el principio de las actas en donde dicen: "en cumplimiento de lo dispuesto en el plan," que se sustituirá por lo siguiente: "en cumplimiento de la ley de 24 de Agosto de 1896, la cual ordena que se proceda á la rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria y á formar el catastro de cultivos y el registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería en todos los términos municipales de España, se procedió á la operación en la forma siguiente."

Art. 12. En el caso de que no sea posible fijar ninguna línea divisoria entre los términos de dos municipalidades, se consignará con toda claridad en el acta que la línea convencional mandada trazar por la referida ley no tendrá otro efecto que el de la medición planimétrica, sin que pueda en ningún caso perjudicar los derechos de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 13. Donde no esté hecha la triangulación geodésica de tercer orden, á la cual se deben referir los itinerarios de la planimetría, se hará lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 14. En los términos municipales de 1.000 á 10.000 hectáreas, se proyectarán y observarán uno,

dos ó tres triángulos á lo sumo, cuyos lados tengan de 2.000 á 7.000 metros en relación con la extensión superficial del término, y los triángulos necesarios para unir aquéllos á una base medida y orientada de 300 á 1.000 metros. Los ángulos de todos estos triángulos no podrán ser menores de 15º.

Art. 15. En los términos de mayor extensión se aumentará un triángulo por cada 5.000 hectáreas, siempre que el término no pase de 20.000.

Art. 16. En los términos que no lleguen á 1.000 hectáreas y estén rodeados de otros que excedan de dicha superficie, no se hará el trabajo que se acaba de mencionar.

Art. 17. Cuando la suma de las superficies de dos ó más términos municipales adyacentes esté comprendida entre 10.000 y 20.000 hectáreas, siendo la extensión de cada uno de ellos menor de 1.000 y deban ejecutarse por el mismo Oficial, se considerará, para la elección y observación de triángulos, como un solo término.

Art. 18. Cuando la superficie de un término municipal, ó de la agrupación de varios adyacentes, menores cada uno de 1.000 hectáreas, sea mayor de 20.000, la Dirección general, en vista de la forma, extensión, orografía y demás circunstancias particulares que en dicho territorio concurren, decidirá lo más conveniente acerca del número de triángulos que en él se hayan de proyectar y de las demás condiciones que cada caso requiera.

Art. 19. A los vértices de los triángulos se enlazará la planimetría por medio de itinerarios, que se llevarán á ellos desde los de ferrocarriles, carreteras, ríos, etc., que estén más inmediatos.

Art. 20. Siendo el objeto de los triángulos dar á la planimetría puntos de referencia en que apoyarse para localizar sus diferencias, se elegirán los vértices con gran esmero para que sean visibles desde el mayor número posible de estaciones de los itinerarios, teniendo presente que, en general, deben ser, en su día, vértices geodésicos de tercer orden; y se señalarán en el terreno y se hará su descripción de la manera prevenida para los vértices de la triangulación topográfica, con objeto de que se puedan utilizar, en caso necesario, para su enlace con los trabajos agronómicos.

Art. 21. Serán precisamente vértices de estos triángulos los geodésicos de primero y segundo órdenes que se hallen en la localidad.

Art. 22. La medición de distancias en los itinerarios se hará con estadía, y se dirigirá, en general, en cada estación visual, al punto anterior y al siguiente, anotando las lecturas correspondientes hechas, así en la estadía como en el goniómetro, de manera que resulten du-

plicadas, tanto la medición como la observación angular.

Art. 23. Cada diez estaciones se señalará una sobre el terreno con una estaca, á ser posible, marcando además con pintura negra en sitio conveniente é inmediato la inicial *E* y el número correspondiente.

Art. 24. Se tomará y consignará repetidamente la anchura de todas las vías de comunicación y fluviales.

Art. 25. El desarrollo de estos trabajos se hará en escala de 1 por 25.000, y no se emplearán en su dibujo más tintas que la azul para las aguas y la negra para todo lo demás.

Art. 26. En las copias de los bosquejos que se remitan á la Subcomisión central de Evaluación y Catastro, y con el fin de que puedan ser utilizadas convenientemente para los trabajos agronómicos, se marcará con un punto cada una de las estaciones de los itinerarios consignando el número correspondiente en las que se hayan marcado sobre el terreno con estaca ó señal pintada. También se consignará en estas copias el ancho de las vías de comunicación, las fluviales y pecuarias, en la forma que hoy existen, de manera que aparezcan con la claridad necesaria.

Se construirá además un bosquejo del conjunto de cada provincia en escala de 1 : 200.000.

Art. 27. Tan pronto como estén concluidos los trabajos de campo y de gabinete de cada provincia, se remitirán á la Subcomisión central cuatro copias del bosquejo topográfico de cada uno de los términos municipales y otras cuatro del de conjunto.

#### PARTE SEGUNDA.

#### TRABAJOS AGRONÓMICOS.

#### CAPÍTULO III.

##### De la organización del servicio.

Art. 28. El personal que ha de ejecutar los trabajos agronómicos que la ley de 24 de Agosto de 1896 encomienda á los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y demás personal auxiliar de esta especialidad, quedará organizado en la forma siguiente:

Una Dirección de los trabajos agronómicos en cada provincia, á cargo de un Ingeniero agrónomo.

Las Divisiones regionales que se crean necesarias en cada una de las provincias donde se ejecuten los trabajos, y las brigadas que de ellas dependan.

Art. 29. La dirección de los trabajos agronómicos en cada provincia se confiará á un Ingeniero agrónomo, nombrado por el Ministro de Hacienda, debiendo coadyuvar al mejor desempeño del servicio los Ingenieros Jefes de las oficinas agronómicas provinciales respectivas y todas las demás dependencias del Estado, para lo cual facilitarán desde luego cuantos antecedentes y

datos les sean reclamados por la Dirección.

Las plantillas del personal auxiliar técnico de las Direcciones, divisiones regionales y brigadas se propondrá por la Subcomisión, que elevará la propuesta á la aprobación definitiva del Ministro.

Art. 30. Las divisiones regionales se compondrán del número de brigadas agronómicas que se estimen necesarias para la buena marcha de las operaciones que han de realizarse. El personal de cada una de las brigadas que se formen será el siguiente:

Un Ingeniero agrónomo, Jefe de la brigada; dos Peritos agrícolas, Ayudantes, y el número de peones que se juzguen indispensables. Se podrá ampliar hasta cuatro el número de Peritos Ayudantes asignados á cada brigada si hubiere material topográfico bastante. Serán Jefes de las divisiones regionales los Ingenieros que designe el Ministro de Hacienda, procurando, mientras las necesidades del servicio lo consientan, que recaigan dichos nombramientos en los de mayor antigüedad.

Art. 31. El personal técnico encargado de la ejecución de los trabajos agronómicos será nombrado por el Ministro de Hacienda, y le dará posesión de sus destinos el Secretario de la Comisión central. La Subcomisión propondrá al Ministro su distribución en las provincias donde deba prestar servicio y la fecha de su salida para los mismos, pudiendo utilizar además, cuando lo estime oportuno, los del personal técnico afecto á la plantilla de la Secretaría.

Art. 32. Las divisiones regionales se constituirán previo el deslinde de las regiones que se consideren necesarias en las provincias, teniendo en cuenta para formar éstas, á ser posible, las analogías culturales, las condiciones orográficas, hidrográficas y geológicas, las económicas y cuantas circunstancias influyan de algún modo en la producción y valor de los productos, siendo condición precisa que las líneas divisorias de dichas regiones coincidan con las de los extremos de los términos municipales que comprendan, á fin de respetar los límites administrativos de los mismos.

Art. 33. Terminados los trabajos, la conservación y modificación del catastro de cultivos y del registro de predios rústicos y de la ganadería, estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en relación inmediata con el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, en el modo y forma que los reglamentos determinen.

(Se continuará.)

Sesión ordinaria del día 6 de Febrero de 1897.

En Palencia á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil y con asistencia de los Vocales Sres. Director del Instituto, Director de la Escuela Normal, Inspector de primera enseñanza, D. Sergio Aparicio, D. Ramiro G. Ovejero y D. Luis Gómez Casado, previa convocatoria en forma á todos los que componen esta Junta, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión dándose lectura del acta de la anterior, la cual fué aprobada.

En los asuntos pendientes se acordó:

Quedar enterada de las Reales órdenes de 23 de Diciembre último por la que se nombra Secretario de esta Junta á D. Gabino Enciso Villanueva, y de la de 18 de Enero concediendo á dicho Señor un mes de prórroga para tomar posesión de dicho cargo.

De la orden de la Dirección general desestimando la alzada interpuesta por D. Licinio Alonso, Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal, por la exclusión de la terna formada por esta Junta para el nombramiento de Secretario de la misma. De otra de dicho centro concediendo dispensa de defecto físico á D. Constantino Delgado Fernández.

Elevar á la Superioridad informada la instancia remitida por ésta, en la que el Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal se alza pidiendo la nulidad de la terna formada por esta Junta para proveer la Secretaría.

Informar favorablemente y elevar á la Dirección general la solicitud dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en demanda de una subvención de cinco mil pesetas para material fijo del nuevo grupo escolar construido recientemente.

Quedar enterada de la traslación del pago de la pensión de jubilación de D. Juan Antonio Almaráz que tenía reconocida en la provincia de Salamanca, para percibirla en ésta.

Manifestar á la Junta central de Derechos pasivos las causas por qué no se han devuelto solventados los reparos hechos á las cuentas y que éstas sean remitidas á la mayor brevedad.

Elevar á la Superioridad el expediente de orfandad incoado por los hijos de D.<sup>a</sup> Amalia Ramos, Maestra que fué de Santillana de Campos.

Quedar asimismo enterada de las órdenes del Rectorado transcribiendo otras de la Dirección general, nombrando Secretario de esta Junta

á D. Gabino Enciso Villanueva; sobre la interpretación de alguno de los artículos de la Real orden de 9 de Diciembre de 1896 referente á los Auxiliares de las Escuelas de párvulos nombrados por los Maestros propietarios; reclamando las relaciones de todas las Escuelas vacantes en esta provincia; del nombramiento hecho á favor de Don Manuel G. Romanelli, Maestro de la Escuela de párvulos de Villada, para la de niños del segundo distrito de Villarramiel; de las licencias concedidas al Maestro de Antigüedad, y á las Maestras de Fuentes de Valdepero, Alba de Cerrato, Torquemada y Quintanatello, y de haber denegado á D. Dionisio Guadilla la nueva prórroga para tomar posesión de la Escuela de Santillana.

A moción del Sr. Inspector de primera enseñanza, que se publique nuevamente una circular en el BOLETÍN OFICIAL exhortando á los Ayuntamientos de esta provincia que no lo hubieran verificado, convengan las retribuciones con los Maestros de las respectivas localidades, incluyendo aquéllas en sus presupuestos municipales, á fin de dar mayor impulso á la enseñanza, evitándose con ésto la falta de asistencia de los niños á las Escuelas.

En vista de haberse ausentado por enfermedad el Maestro interino de Cenera, autorizar al Alcalde para que nombre uno provisionalmente.

Vistas las quejas producidas contra los Maestros de Lomas, Montoto, Castrejón y Calzadilla, que se aperece á éstos para que inmediatamente se pongan al frente de sus Escuelas.

Manifestar al Maestro de la Escuela de niños del segundo distrito de Becerril de Campos, que de continuar la enfermedad que le priva de poder dar la enseñanza, que incoe el correspondiente expediente de jubilación.

Participar al Alcalde de Villoldo que á la mayor brevedad se practiquen las obras necesarias en el edificio destinado á Escuela en el anejo de Villanueva del Río; y á los Maestros de Támara, que los hijos de los Carabineros, Guardia civil y expósitos están excluidos del pago de retribuciones.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Villasarracino la reclamación del Maestro interino de aquella localidad.

Obligar al Alcalde de Torquemada á que cumpla con los acuerdos de esta Junta sobre pago de renta de casa á los Maestros de aquella localidad.

Quedar enterada de haber sido cerrada la Escuela de Santiago del Val, debido á la enfermedad variolosa.

Aprobar la designación de cuota celebrada entre el Maestro y Alcalde de Cozuelos que por el concepto

de retribuciones han de pagar los niños que concurren á la Escuela.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Cubillas de Cerrato elevando las Escuelas á la categoría de oposición y que forme el correspondiente expediente para elevarle á la Superioridad.

Vistas las notas de exámenes y los brillantes resultados obtenidos en la enseñanza, conceder un voto de gracias á la Maestra de San Cebrián de Mudá, Maestros de Renedo de la Vega, Villelga y Villemar.

Confirmar los votos de gracias concedidos por las Juntas locales á el Maestro de Tabanera de Valdevia, Maestros de Castrillo de Villavega, Boadilla del Camino, Maestro de Celada, San Felices, Maestras de Laviñ de Ojeda y Ledigos, y haber visto con agrado los de los Maestros de Capillas, San Cebrián de Campos, Hontoria de Cerrato, Maestro de Velilla de Guardo, Becerril del Carpio, Bárcena de Campos, Bustillo del Páramo y Villalcón, esperando esta Junta continúen con el mismo celo en bien de la enseñanza.

Excitar á la Maestra de Velilla de Guardo, Maestro de Santillana, Victoria del Alcor, Amayuelas de Abajo, Maestra de Villadiezma y Maestros de Abia de las Torres para que en lo sucesivo desplieguen más actividad y celo en el desempeño de su cargo.

Tener en cuenta para su día haber abierto Escuela de adultos los Maestros de Frómista, Villacueva, Villarrabé, y dominicales las Maestras de Lavid de Ojeda y Castrillo de Onielo.

Hacer constar los ceses de los Maestros de Villada, Celada, Gama, Renedo y Puenteoma, Valdecañas, San Mamés de Campos y Muñeca y de haberse posesionado los de Villarramiel, Saldaña, Montoto, Villanueva y Renedo, Gama, Renedo y Puenteoma, San Mamés, Santillana de Campos, Meneses, Barrio de San Pedro, Población de Campos y Villada.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que yo el Secretario interino certifico.—El Gobernador Presidente, Tiriflo Delgado.—El Secretario interino, Enrique de Castro.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.—Consumos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 314 del vigente reglamento de consumos, la Administración de mi cargo requiere á las Corporaciones municipales para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del período trimestral ó exponiendo en otro caso las causas aludibles, serán declarados responsables personalmente los Concejales de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio, en consonancia con lo que disponen los artículos 311, 312 y 313 del mencionado reglamento.

Palencia 9 de Febrero de 1897.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

#### ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las órdenes de adjudicación de fincas aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 31 de Enero próximo pasado.

Número del inventario.	NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	VECINDAD.	Su procedencia.	Importe de las adjudicaciones.— Pesetas.
18201	Epifanio Herrero Herrero.	Castromocho.	Estado.	200
18221 al 33	Julian Caballero Andrés.	Capillas.	"	365
18612 al 700	Germán Sánchez Alonso.	Boada de Campos	"	771
17521 al 41	Julian Caballero Andrés.	Capillas.	"	550
16155	Nicasio Vaquero.	Palencia.	"	63
TOTAL.				1949

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que de no verificar el pago del primer plazo al contado dentro del término de quince días prevenido en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito á beneficio del Tesoro, conforme dispone el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás disposiciones vigentes.

Palencia 10 de Febrero de 1897.—El Administrador, Pedro Ovejero.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado la Real orden siguiente: "Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de las consultas formuladas por varios Administradores de Bienes del Estado acerca de la

venta de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, teniéndose en cuenta lo dispuesto por el art. 10 de la ley de 30 de Agosto de 1896:

Resultando que las indicadas consultas se contraen á si el dere-

cho de retracto que por término de un año concede el citado artículo puede sólo ejercitarse hasta el acto de la subasta, ó con posterioridad á la adjudicación; si en el caso de anunciarse la venta de las fincas de que se trata, ha de privarse al deudor del derecho de retracto, ó limitarse el del adquirente con la condición de que el contrato quedará nulo si dentro del plazo legal el deudor ejercita aquél; y por último, si durante el plazo de un año que señala el expresado artículo de la vigente ley de Presupuestos debe suspenderse todo anuncio de venta de las fincas á que hace referencia:

Considerando que la concesión otorgada á los dueños que fueron de fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de los débitos de contribuciones no puede en modo alguno impedir al Estado que como consecuencia de su dominio actual disponga la enajenación de las mismas, sin limitación de tiempo, según se desprende del párrafo último del art. 10 de la ley de 30 de Agosto de 1896, pues el plazo que en él se señala en nada contraría esta libre disposición, por referirse sólo al beneficio que concede:

Considerando que, no obstante esa facultad otorgada al contribuyente, no debe demorarse la preparación de los expedientes de venta de la cuantiosa masa de bienes que representan las adjudicaciones hechas al Estado; antes, por el contrario, deben comenzarse todas las operaciones preliminares de tasación, inscripción de las fincas á nombre del Estado en los Registros de la propiedad y celebración de las subastas, toda vez que hasta el acto de la adjudicación ningún derecho se crea á favor de los rematantes, con arreglo á las leyes desamortizadoras; y

Considerando que la subasta de las fincas referidas no altera ni destruye el derecho que hasta el 30 de Agosto del corriente año pueden ejercitar los retrayentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con la doctrina sustentada en este expediente por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se proceda desde luego á preparar con toda actividad la venta de las fincas que hayan sido adjudicadas á la Hacienda en pago de débito por contribuciones; y una vez celebradas las subastas, después de inscribir á nombre del Estado aquellos predios que lo estuvieran todavía al de los anteriores dueños, se remitan los expedientes á esa Dirección general para que se adjudiquen en su día á los mejores postores.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines consignientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1897.—N. Reverter.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de esta provincia, cuidando los Sres. Alcaldes de tener expuesto al público este Boletín por espacio de ocho días y mandando publicar los bandos y de que se fijen los edictos insertando dicha disposición á fin de que pueda tener la mayor publicidad posible.

Palencia 10 de Febrero de 1897.—Pedro Ovejero.

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

### Tercera decena del mes de Enero de 1897.

**RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.**

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
							Día	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Diego Alvarez.	Boadilla del Camino.	Rústica.	Estado.	10312 y otros.	Boadilla del Camino.	3	5	Julio.	1894	31	Enero.	1897	109	7	25	6

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 á instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes déu la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 8 de Febrero de 1897.—El Interventor, P. S., J. Pérez Ortuste.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza que deseen servir como interinos ó suplentes plazas en las Escuelas públicas de este Distrito Universitario; dotadas con el sueldo anual de 825 á 1.375 pesetas, deberán presentar instancia en el Negociado de la Secretaría general de mi cargo, dirigida al Exce-lentísimo Sr. Rector de esta Universidad, manifestando el pueblo y señas de su domicilio, las provincias del distrito en que deseen prestar sus servicios, con expresión de la clase, grado y sueldo de las plazas que pretendan, y estar dispuestos á tomar posesión de aquéllas para que sean nombrados en el término de diez días que fija el reglamento.

Las expresadas instancias se escribirán por los mismos aspirantes, y para su admisión, se exhibirá la cédula personal corriente del Maestro, salvo que resida fuera de esta Capital, en cuyo caso bastará que la resalte en la instancia con los datos prevenidos en las vigentes disposiciones.

Los que hayan servido en las Escuelas públicas, ya en propiedad ó como interinos ó suplentes, acompañarán hoja de sus méritos y servicios, certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde últimamente los prestaron, y visada por el Presidente de dicha Corporación.

Los Maestros en quienes no concorra la expresada circunstancia, deberán unir su título profesional con una copia literal del mismo, firmada por el interesado, á fin de que pueda recoger aquél luego que se compulse con ésta y así se consignen en ella.

Para los nombramientos de interinos ó suplentes, el Excmo. Sr. Rector se propone tomar en cuenta las circunstancias de los aspirantes, así como la puntualidad, celo é inteligencia con que hayan desempeñado anteriores servicios á la enseñanza pública.

Lo que de orden de dicho Exce-lentísimo Señor Rector se anuncia para conocimiento de los que aspiren á las referidas interinidades ó suplencias.

Valladolid 18 de Enero de 1897.—El Secretario general, Victor Pérez.

### Ayuntamiento constitucional de Villodre.

Hallándose comprendido en el alistamiento formado por esta Corporación municipal para el reemplazo del Ejército del corriente año el mozo Pablo García Navaridas, hijo de Silverio y Eugenia, é ignorando el punto de su residencia, se le cita, llama y emplaza por medio del presente para que en el día 13 del actual, á las diez de su mañana, comparezca ante este Ayuntamiento, en la Casa Consistorial, á exponer cuanto á su derecho viere convenirle en la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, llamándole asimismo para las sucesivas operaciones del sorteo, clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que en el caso de no efectuar la presentación será declarado prófugo, conforme á lo que dispone el capítulo 11 de la vigente ley de Reemplazos.

Villodre 6 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Andrés Torres.